

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Apertura Proceso Sancionatorio

Fundamento normativo.

Que la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Pronunciamiento del despacho.

Mediante Auto N° 200-03-50-04-0109 del 21 de marzo de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el señor **Jhon Jairo Molina Mesa** (3.395.757), por presunta afectación al recurso flora. Notificado personalmente el día 12 de abril de 2019.

Formulación Pliego De Cargos

Fundamento normativo.

Una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Pronunciamiento del despacho.

Descripción De La Conducta y Normas Presuntamente Infringidas

-Auto N° 200-03-50-05-0216 del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se formuló al señor **Jhon Jairo Molina Mesa** (CC 3.395.757), el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies higuerón (*ficus glabrata*), caracol (*Anacardium excelsum*), laurel (*nectandra membranacea*) y cedro (*Cedrela odorata*) la cual se encuentra en peligro, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, tal como se describe a continuación:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 216. (...) Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.4.4., establece que: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1: objeto. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el anexo 1.

ANEXO 1. Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera que se encuentran en el territorio nacional:

REINO PLANTAE División BRYOPHYTA Clase Bryatae Orden sapindales				
Nombre científico	Sinónimos	Nombre común	Categoría amenazas	de
<i>Cedrela odorata</i>		cedro	EN	

Acto administrativo enviado al correo electrónico johnjamercondona@gmail.com, para su notificación previa autorización N° 200-34-01.58-2068 del 12 de abril de 2019, quedando ejecutoriado el día 06 de agosto 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En virtud del principio del debido proceso, los postulados del derecho de defensa y contradicción y en articulación con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para que de manera personal o por intermedio de apoderado presentara descargo, solicitar pruebas o desvirtuar las existentes.

En ese tenor, la apoderada del señor Molina Mesa, abogada Shirley Pautt Escobar (C.C 1.027.952.534) y T.P 213.819 del CS de la J, presentó DESCARGOS N° 200-34-01.58-4543 del 09 de agosto de 2019.

Los principales argumentos fueron:

“(…)

CUARTO: Señala mi prohijado el señor Jhon Jairo Molina Mesa, que en aras de ir mejorando su propiedad atendiendo a que estuvo abandonada en muchos años y por la actividad económica de la misma esto es ganadería; decidió hacer una recuperación de potreros; respetando siempre el medio ambiente; prueba de ello se anexaran fotografías donde se evidencian claramente los árboles que fueron marcados o enumerados por esta Corporación cuando se solicitó el plan de aprovechamiento forestal, y que a la fecha no han sido talados.

QUINTO: aclaro a esta Corporación que de acuerdo a la evidencia plasmada en el álbum fotográfico que anexare como prueba; se puede establecer que existió de parte de mi representado una tala moderada de algunos árboles aislados y otros presentaron volcamiento por el cumplimiento de su ciclo de vida; también se puede observar que el claro del bosque se debe a que muchos árboles se encuentran sin follaje debido a su característica natural.”

Frente al cargo invocado

PRIMERO: Téngase como prueba para desvirtuar el cargo único formulado en contra de mi representado álbum fotográfico N° 1 realizado el día 27 de mayo del presente año; en el cual se relacionan las especies de árboles marcadas o enumeradas por esta Corporación cuando realizó la solicitud del plan de aprovechamiento forestal.

SEGUNDO: En dicho álbum N° 1 muestreo aleatorio realizado se evidencia claramente que no las especies Higuierón; Caracol; Laurel y cedro no fueron taladas como lo afirma el técnico que realizó la visita ocular a mi predio; visita que sirvió de sustento para la formulación de los cargos invocado en contra de mi prohijado.

TERCERO: Es preciso señalar de igual forma que la visita y fotografías anexadas a la presente investigación fueron realizadas sin estar mi prohijado presente.

PRUEBAS

1. Álbum fotográfico N° 1 en (45 folios), muestreo aleatorio se encuentra enumeradas las especies Higuierón; caracol, laurel y cedro.
2. Álbum fotográfico N° 2 en (29 folios); a través del cual se observa la franja de la rivera del Río Mutatá.
3. Inventario forestal en (13 folios)

INSPECCIÓN OCULAR

Solicito a esta Corporación con fundamento en la Ley 1333 de 2009 se decretada y practicada a cargo de prohijado una inspección Ocular en el predio denominado la **PALMERA**, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mutatá y de propiedad de mi prohijado en aras de verificar los hechos relacionados en la presente contestación.

La no deforestación de las especies por las cuales se le formuló cargos a mi prohijado

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La conservación de la rivera del Rio Mutatá y todo aquello que pueda esclarecer a favor de mí prohijado el cargo que fue formulado en su contra.

Valor Probatorio Y Práctica De Pruebas**Fundamento normativo.**

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Pronunciamento del despacho.

-Auto N° 200-03-50-03-0469 del 07 de octubre de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

1. Solicitud de inspección N° 6524 del 30 de octubre de 2018.
2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 2718 del 14 de diciembre de 2018.
3. Poder N° 4210 del 24 de julio de 2019
4. Escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019.

Así mismo se solicitó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirviera valorar el escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019, presentado.

Providencia notificada personalmente el día 08 de octubre de 2019, a la apoderada del señor Molina, Abogada Sirley Pautt Escobar (1.027.952.534) y TP 213.819 del CS de la J.

Que a través de la Resolución N° 200-03-20-01-1322 del 29 de octubre de 2019, se modifica el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-03-0469 del 07 de octubre de 2019, el cual quedó de la siguiente manera:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

1. Solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirviera valorar el escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019, presentado.
2. Realizar inspección ocular en el predio La Palmera, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, con el fin de verificar los hechos relacionados con el expediente en cuestión.

Providencia notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2019, a la apoderada del señor Molina, Abogada Sirley Pautt Escobar (1.027.952.534) y TP 213.819 del CS de la J.

Prueba de inspección ocular decretada

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita el día 29 de enero de 2020, al predio La Palmera, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-324 del 05 de febrero de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

Desarrollo Concepto Técnico

1. Valorar el escrito de descargos allegado por el representante legal de los presuntos infractores, el cual reposa en el expediente (folios 26 A 86).

Revisado el documento entre los folios 03 al 44, se encuentra imágenes de árboles en pie codificados y revisados al azar por el representante legal del presunto infractor dentro del censo forestal presentado con la solicitud de aprovechamiento forestal persistente realizada para el predio La Palmera por el señor JHON JAIRO MOLINA MESA en el año 2016 ante CORPOURABA, encontrada en expediente No. 200-16-51-11-0118-2016.

Con la información de atención de la queja encontrada en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018 y el descargo hecho por el presunto infractor, relacionado con el censo forestal de árboles en pie, se puede evidenciar que árbol de Cedro codificado en el censo inicial (Exp. 118/2016) con el # 348 coordenada N 07 14 29.7 W 76 24 42.9 encontrado aprovechado y verificado el Tocón y orillos el día de la visita en la fecha 09/11/2018, ahora es presentado por el presunto infractor en el documento de descargo (folio 80) como árbol de Caracolí en Pie con el # 348 en la coordenada N 07 14 29.3 W 76 24 42.8

Con los folios números 03 al 44 y del 74 al 86 del documento de descargo del señor JHON JAIRO MOLINA MESA, se evidencia que en el predio La Palmera hubo en el año 2016 una solicitud de aprovechamiento forestal persistente, y que a la fecha de enero 2020 aún existen un gran porcentaje de árboles en pie censados relacionados con la solicitud inicial, que no han sido aprovechados. Situación correcta, que no se puso en duda en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018, donde se hace referencia a tala y aprovechamiento de árboles no autorizada por la AUTORIDAD AMBIENTAL en una cantidad de veinte dos (22) árboles con volumen de madera en bruto de 24.5 m³, conformada esta cantidad por árboles censados y no censados dentro del predio La Palmera, en los sitios antes georreferenciados.

En los folios No. 45 al 73 del documento de descargo del señor Molina, se evidencia el área intervenida cercana al río Mutatá, pero sin intervenir el área de retiro de esta fuente hídrica. Así mismo se evidencia el manejo de potreros arborizados que se realiza a la fecha de enero 2020 en el área intervenida, que para gran parte del año 2018 tenía cobertura de bosque natural denso, similar a la cobertura vegetal encontrada a los alrededores del área intervenida antes georreferenciada.

Resolución

7

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En el documento de contestación de descargo en el folio 26 del expediente 01/2019, en el comentario de los **HECHOS** en el numeral QUINTO, la representante del señor Molina Mesa, establece, "existió de parte de su representado una tala moderada de algunos árboles aislados y de otros que presentaban volcamiento".

2. Realizar inspección ocular en el predio **La Palmera**, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, con el fin de verificar los hechos relacionados con el expediente en cuestión No. 0001/2019.

El día miércoles 29 de enero del 2020 los funcionarios de CORPOURABA Alipio Chaverra Mosquera y Jairo Palencia Molina, en compañía del representante legal del señor JHON JAIRO MOLINA MESA señora SIRLEY PAUTT ESCOBAR y los señores JEFFER ECHEVERRY administrador del predio La Palmera y el señor JOSÉ HORACIO TOBÓN TORREGLOSA secretario de la SAMA Mutatá, visitaron el predio LA PALMERA ubicado en vereda Mutatacito municipio de Mutatá, con el objeto de hacer verificación ocular de los hechos relacionados con el expediente en cuestión No. 0001/2019.

En el recorrido de la visita en el predio La Palmera en el área antes identificada con intervención de tala y aprovechamiento forestal no autorizado de 22 árboles nativos y volumen bruto de 24.5 m³ de madera en bruto, se encontró la evidencia de los tocones de árboles aprovechados registrado en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018, conjuntamente se encontraron árboles censados, codificados, vivos y en pie, aún no aprovechados.

Se verificó que el área de 7,5 hectáreas aproximadas intervenida con tala y aprovechamiento no autorizado en el año 2018, está siendo manejada con pasturas tipo potrero arbolado para la ganadería extensiva.

En el recorrido el representante del señor MOLINA MESA, presento en el predio La Palmera la siembra de nuevos árboles de la especie Dipteryx oleífera (Almendro _ Choiba), y Pithecellobium longifolium (Pechinde), en área aledaña a la intervenida, en individuos sembrados de Altura aproximada a 0,5 metros, distancia de siembra 3x3 metros.

Se verifico en el recorrido que los sitios conocidos como el "Desarenador" y "La Bocatoma del Acueducto" se encuentran protegidos en las áreas contiguas co bosque denso natural, sin intervención y sin situaciones que muestren afectación ambiental.

Conclusiones:

El predio "La Palmera" ubicado en vereda Mutatacito, área rural anexa a área urbana del Municipio de Mutatá, está relacionado con el expediente 200-16-51-11-0118-2016.

En la visita técnica realizada el 29/01/2020 al predio La Palmera ubicada en vereda Mutatacito del municipio de Mutatá, se verificó que el área intervenida a mediados y finales del año 2018 con tala y aprovechamiento forestal no autorizado de 22 árboles nativos y volumen bruto de 24.5 m³ de madera en bruto, aún conserva los tocones de los árboles aprovechados sin autorización. Se evidenció que esta área se maneja actualmente como potrero arbolado para la ganadería extensiva.

El área de 7.5 hectáreas intervenida en el año 2018, se encuentra en la parte baja y occidental del sitio conocido como "Bocatoma del acueducto del municipio de Mutatá" y no hace parte del área de retiro de fuente hídrica.

Motivación Del Proceso De Individualización

Fundamento normativo.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Pronunciamiento de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental

En cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se emitió el informe técnico de criterio, el cual fue radicado bajo el consecutivo N° 400-08-02-01-1215 del 02 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

		<i>Aguas superficiales y subterráneas</i>
	<i>Medio Perceptible</i>	<i>Unidades del paisaje</i>
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>Medio Sociocultural</i>	<i>Usos del territorio</i>
		<i>Cultura</i>
		<i>Infraestructura</i>
		<i>Humano y estético</i>
<i>Medio Económico</i>		<i>Economía</i>
		<i>Población</i>

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

*Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización del material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.*

Identificación de acciones impactantes:

<i>Actividad que genera afectación</i>	<i>Bienes de protección</i>
	B1
<i>Movilización de material forestal</i>	<i>Recurso flora</i>

*Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.395.757, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento de 24.5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada, en las especies Higuerón (*Ficus glabrata* Kunth), Caracol (*Anacardium excelsum* (Bertero ex Kunth) Skeels), Laurel (*Nectandra membranacea* Griseb.) y Cedro (*Cedrela odorata* L.) la cual se encuentra en categoría de EN en peligro (listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, establecido en la **resolución 0192 de 2014**), en un área con cobertura de rastrojo alto de aproximadas 7,5 hectáreas. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:*

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:
 IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010

Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0174-2018

HECHOS:

JUSTIFICACIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:	Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
<p>El cargo formulado al señor el señor JHON JAIRO MOLINA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.395.757, se encuentra relacionado con el aprovechamiento de material forestal, el cual es:</p> <p>• Realizar actividades de aprovechamiento forestal en las especies Higuierón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (<i>Nectandra membranacea</i> Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (<i>Cedrela odorata</i> L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p>			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Ponderación	31,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	El aprovechamiento revisado en predio La Palmera Muataticito municipio de Muatá, cumplió con los criterios de IC, DMC y son especies no vedadas y no esta en áreas con restricciones ambientales, por lo que se deberá poner el menor valor.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	La afectación en cobertura de rastrojo bajo, se dio en un área aproximada a 7,5 hectáreas, por lo que deberá darse en el máximo valor establecido para dicho criterio que es 12
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
PE PERSISTENCIA <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento o entresaca selectiva de especies forestales. La manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>El cargo está asociado al aprovechamiento selectivo de 22 árboles o material forestal en un área de 7,5 hectáreas aproximadas en cobertura de rastrojo bajo, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	3	<i>El cargo están al</i>

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
MC = RECUPERABILIDAD AD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		aprovechamiento selectivo de especies forestales, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses a 5 años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Ponderación	Para este caso del señor JHON JAIRO MOLINA MESA , de CC N° 3.395.757, se afectó un área aproximada de 7,5 hectáreas con cobertura de rastrojo bajo; con el aprovechamiento selectivo de especies Higuerón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth) con 14,63 m ³ bruto, Caracol (<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m ³ bruto, Laurel (<i>Nectandra membranacea</i> Griseb.) con 2,04 m ³ bruto, y Cedro (<i>Cedrela odorata</i> L.) con 1,95 m ³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m ³ bruto, más 2,5 m ³ bruto de madera desperdiciada,. Para este caso se califica la afectación ambiental con criterio de MODERADO con valoración ponderada del daño de 31 .	
Irrelevante	8	31,00		
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3*1) + (2*12) + 1 + 3 + 3 = 31.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Al señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, se le presenta como agravante el hecho de que afecto la especie forestal Cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual un volumen de 1,95 m³ de madera en bruto, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un valor de 0,15.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0,15

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 01/07/2020 y se encontró lo siguiente:

JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, Ésta identificación no se encuentra registrada en Base de datos del SISBEN. (Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019). Por lo cual, no se reporta **capacidad socioeconómica del infractor**. Se adjunta reporte de la entidad.


En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen aprovechado corresponde a las especies Higuierón (*Ficus glabrata* Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (*Anacardium excelsum* (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (*Nectandra membranacea* Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (*Cedrela odorata* L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más el 10% del volumen desperdiciado de cada especie, equivalente a 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada; estas especies forestales por lo general son encontradas en áreas de regeneración natural en potreros de la región, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural, a continuación se da el resultado del cálculo de la tasa compensatoria forestal para el presente caso.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

 **Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural**
R-AA-151
Versión 01

Expediente 200-16-51-28-0001-2019 Fecha Cálculo 1/07/2020
 Usuario JHON JAIRO MOLINA MESA Municipio Apartado, Antioquia

$TAFMI = TM \times FRI$
 $FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$
 $CDRB = 2 - CEB$
 $CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ² en bruto)	Monto a pagar
Caracoli	Anacardium excelsum	1,7	6,446	\$ 25,024	\$ 161,307
Cedro	Cedrela odorata	2,7	2,145	\$ 30,289	\$ 64,969
Higuerón	Ficus glabrata	1	16,093	\$ 21,339	\$ 343,414
Laurel	Nectandra membranacea	1	2,244	\$ 21,339	\$ 47,886
MP = Σ(TAFMI x VopI)					\$ 617,576

El señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, con la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$617.576 COP). Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones

1. En cumplimiento del auto N° 200-03-50-03-0469-2019 emanado del área jurídica de CORPOURABA se presenta informe en el cual se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
2. Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el **JHON JAIRO MOLINA MESA** de CC N° 3.395.757.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies Higuerón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth), Caracol (<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels), Laurel (<i>Nectandra membranacea</i> Griseb.) y Cedro (<i>Cedrela odorata</i> L.) la cual se encuentra en peligro, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Finca La Palmera (PK Catastral 4820010000002 00017), Vereda Mutatacito, área rural anexa a área urbana.

Resolución

15

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 31.**

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se movilizó un volumen de $0,67 \text{ m}^3$ en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un **valor ponderado de 0,15.**

Para este caso en particular no existieron atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>. El día 01/07/2020, encontrando lo siguiente:

JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, Ésta identificación no se encuentra registrada en Base de datos del SISBEN. (Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019). Por lo cual, no se reporta **capacidad socioeconómica del infractor**. Se adjunta reporte de la entidad.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, con la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ **617.576 COP**).

De los Alegatos de conclusión

Fundamento normativo.

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días (...)

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Pronunciamiento del despacho

Que a través del Auto N° 200-03-50-99-249 del 07 de septiembre de 2020, se otorgó al señor **JHON JAIRO MOLINA MESA** (CC N° 3.395.757), el término de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, con fecha ejecutoria del 21 de octubre de 2020.

Al respecto, obra en el expediente escrito N° 200-34-01.58-5857 del 04 de noviembre de 2020, allegado por la apoderada del señor Molina Mesa, Abogada Shirley Pautt Escobar (CC 1.027.952.534) y TP 213.819 del CS de la J, donde presento los siguientes alegatos:

[...]

5. *Como ya lo he manifesté (sic) anteriormente, mi poderdante siempre ha estado presto a compensar los posibles daños ambientales ocasionados y es por ello que el día 28 de octubre del presente año suscribió nuevamente con la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, sociedad encargada de la Concesión Autopistas al Mar 2, se suscribió acuerdo de voluntades por un término de tres años para el desarrollo de actividades de compensación ambiental por la afectación de especies de alta importancia ecológica en el área de influencia de la unidad funcional4 y variante Mutatá, que dichas actividades van desde rescate, traslado y reubicación de brinzales especies de alta importancia ecológica.*
6. *Anexo álbum fotográfico (9 folios), donde se evidencia las especies nativas que ha sembrado mi prohijado en aras de subsanar y compensar los posibles impactos en la flora.*

Señaló además que mi prohijado estaría dispuesto a realizar una compensación equivalente a la siembra de 1 a 20 especies nativas que la Corporación ambiental defina que sean de importancia para la región y de esta manera subsanar en parte los posibles impactos ocasionados en la flora.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Resolución

17

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos contra el señor **Jhon Jairo Molina Mesa** (CC 3.395.757), por realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies higuierón (*ficus glabrata*), caracol (*Anacardium excelsum*), laurel (*nectandra membranacea*) y cedro (*Cedrela odorata*) la cual se encuentra en peligro, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Jhon Jairo Molina Mesa** (CC 3.395.757).

Análisis Del Escrito De Descargos Presentado Por El Señor Molina Mesa, a través de su apoderada.

Que los argumentos esgrimidos por parte de la Apoderada en el escrito de descargos N° 200-34-01.58-4543 del 09 de agosto de 2019, deja en evidencia que se realizó aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización, tal como lo manifestó en el hecho quinto del escrito presentado:

QUINTO: aclaro a esta Corporación que de acuerdo a la evidencia plasmada en el álbum fotográfico que anexare como prueba; se puede establecer que existió de parte de mi representado una tala moderada de algunos árboles aislados y otros presentaron volcamiento por el cumplimiento de su ciclo de vida; también se puede observar que el claro

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

del bosque se debe a que muchos árboles se encuentran sin follaje debido a su característica natural."

En el informe técnico N° 400-08-02-01-324 del 05 de febrero de 2020, se demostró que en el predio la palmera se realizó aprovechamiento de 22 árboles nativos y volumen en bruto de 24.5 m³, se encontró evidencia de los tocones de árboles aprovechados registrados en informe técnico N° 400-08-02-01-2718 del 14 de diciembre de 2018, conjuntamente se encontraron arboles censados y codificados, vivos y en pie, aun no aprovechados.

Se verifico un área intervenida de 7.5 ha aproximadamente, la cual está siendo manejada con pasturas tipo potrero arbolado para la ganadería extensiva.

Análisis Del Concepto Técnico Ambiental

A continuación, se analizará lo expuesto en el concepto técnico ambiental N° 400-08-02-01-1215 de fecha 02 de julio de 2020. La realización del presente concepto obedece a lo emanado en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 " Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

En el presente informe se analiza lo siguiente:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El cargo formulado al señor el señor JHON JAIRO MOLINA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.395.757, se encuentra relacionado con el aprovechamiento de material forestal, el cual es:</i></p> <p><i>• Realizar actividades de aprovechamiento forestal en las especies Higuerón (Ficus glabrata Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (Nectandra membranacea Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (Cedrela odorata L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</i></p>			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	31,00
IN = INTENSIDAD	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1
<i>Define el grado de incidencia de la</i>			JUSTIFICACIÓN
			<i>El aprovechamiento revisado en predio La Palmera Muataticito</i>

uly

22

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		municipio de Muatá, cumplió con los criterios de IC, DMC y son especies no vedadas y no esta en áreas con restricciones ambientales, por lo que se deberá poner el menor valor.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	12	La afectación en cobertura de rastrojo bajo, se dio en un área aproximada a 7,5 hectáreas, por lo que deberá darse en el máximo valor establecido para dicho criterio que es 12
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento o entresaca selectiva de especies forestales. La manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El cargo está asociado al aprovechamiento selectivo de 22 árboles o material forestal en

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	un área de 7,5 hectáreas aproximadas en cobertura de rastrojo bajo, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
MC = RECUPERABILIDAD AD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	El cargo están asociado al aprovechamiento selectivo de especies forestales, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses a 5 años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Ponderación	Para este caso del señor JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, se afectó un área aproximada de 7,5 hectáreas con cobertura de rastrojo bajo; con el
Irrelevante	8	31,00	

44/

APX

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:	Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
Leve	9 - 20		<i>aprovechamiento selectivo de especies Higuerón (Ficus glabrata Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (Nectandra membranacea Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (Cedrela odorata L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro. En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada,. Para este caso se califica la afectación ambiental con criterio de MODERADO con valoración ponderada del daño de 31.</i>
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Que a su vez este informe determinó con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que el señor Jhon Jairo Molina Mesa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.395.757 se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN, (Base Certificada Nacional-Corte: Mayo de 2020-quinto corte Resolución 3912 de 20149), por lo cual no se reporta capacidad socioeconómica del infractor.

Que por lo anterior y de acuerdo a la calificación del grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, esta Corporación mostró que la estimación cualitativa del grado de afectación es de carácter moderado, con valoración ponderada del daño de 31.

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757), de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales.

Resolución

23

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el Señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto LEY 2811 de 1974 y la ley 685 de 2001
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **Jhon Jairo Molina Mesa**, se enmarcan de manera precisa en los artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2011 y artículo 51 del decreto ley 2811 de 1974.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor **Jhon Jairo Molina Mesa**, es responsable por realizar la actividad de aprovechamiento sin autorización por parte de la autoridad ambiental respectivamente.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Pues como se indicó anteriormente, y de acuerdo al dictamen técnico proferido por la Subdirección de gestión y administración ambiental, no se evidencia grave afectación al medio ambiente, por la conducta realizada por el señor Molina Mesa, además la capacidad socioeconómica del infractor no pudo ser establecida, pues la sanción debe ser proporcional al hecho, la vulneración normativa y las condiciones sociales y económicas del infractor.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el parágrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las

Resolución

25

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómico del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al Señor **Jhon Jairo Molina Mesa** (CC 3.395.757), la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Objetivo de jornada de capacitación	Finalidad de jornada de trabajo	Horas de trabajo comunitario	Lugar y fecha	Infractor	Soportes

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Dar a conocer al señor Jhon Jairo Molina Mesa, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento o sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales	Concientizar al señor Jhon Jairo Molina Mesa, sobre los recursos naturales y su debido aprovechamiento, a su vez que la información suministrada sirva de réplica para aquellas personas que realizan actividades de aprovechamiento sin la respectiva autorización o permiso.	Hasta 4 horas	Se designará por parte de la Oficina Jurídica y Subdirección de gestión y administración ambiental, mediante oficio remitido con antelación al infractor.	Jhon Jairo Molina Mesa	Informe de la actividad, listado de asistencia y fotografías
---	--	---------------	---	------------------------	--

Adicionalmente en cumplimiento al artículo 31¹ de la Ley 1333 de 2009, se impondrá al señor Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757), la siguiente medida compensatoria:

Realizar la reposición de 88 árboles de especies nativas, garantizando el establecimiento y permanencia efectiva de los individuos arbóreos. Para el cumplimiento de dicha obligación se le otorga el término de 30 días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Así mismo debe informar a Corpouraba el área de siembra, las especies a sembrar y la fecha de inicio para su respectivo acompañamiento.

Además, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$617.576) M.L., tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1215 del 02 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

Por otra parte, en cumplimiento del artículo quinto del Auto N° 200-03-50-05-0216³ del 27 de mayo de 2019, se procederá a realizar el cobro de la visita técnica realizada el día 29 de enero de 2020, al predio La Palmera, como prueba de inspección ocular solicitada por la apoderada del recurrente en escrito de descargos N° 200-34-01.58-4543-2019, acorde con

¹ Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

³ Auto por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Resolución

27

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

la tarifa establecida por Corpouraba a través de la Resolución N° 300-03-10-23- 00172098 del 09 de enero de 2019; correspondiente a ciento sesenta y ocho mil novecientos pesos M/L (168.900.00)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, de los cargos formulados en el Artículo tercero del Auto 200-03-50-05-0216 del 27 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento forestal sin permiso o autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales. La duración de esta jornada se hará hasta por 4 horas; y se indicará mediante citación previa fecha y lugar de realización de esta jornada; se dispondrá en el oficio de citación dos fechas, una principal y otra alternativa con el fin de que el infractor pueda asistir y cumpla con la sanción prevista en el presente acto administrativo.

TERCERO: La sanción impuesta se llevará a cabo bajo la supervisión de la Oficina Jurídica y la Subdirección de gestión y administración ambiental, dependencia encargada de organizar la temática a capacitar y de rendir el informe de cumplimiento de la sanción.

CUARTO: El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente " el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

QUINTO: Requerir al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, para que sirva realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$617.576) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 133 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

SEXTO: Requerir al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, para que cancele la suma ciento sesenta y ocho mil novecientos pesos M/L (168.900.00) M.L., por concepto de visita técnica realizada el día 29 de enero de 2020, al predio La Palmera; tal como se describió en la parte motiva del presente providencia.

Parágrafo. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

MU

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

SEPTIMO: Informar al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, que como medida compensatoria deberá realizar la reposición de 88 árboles de especies nativas, garantizando el establecimiento y permanencia efectiva de los individuos arbóreos.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de dicha obligación se le otorga el término de 30 días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: Informar a Corpouraba el área de siembra, las especies a sembrar y la fecha de inicio para su respectivo acompañamiento.

Parágrafo 3: Corpouraba realizará visita de seguimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de dicha obligación.

OCTAVO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

NOVENO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

DECIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


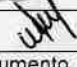
DECIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **Jhon Jairo Molina Mesa (CC 3.395.757)**, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		11 noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		18-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			